



Resolución Directoral

N° 002 - 2017-INPE/24-803

Lampa, 24 JUL 2017

VISTO, el Informe N° 183 - 2017 - INPE/ST-LSC de fecha 10 de julio de 2017, de la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 013-2015-INPE/05 de fecha 08 de enero de 2015, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional Penitenciario, remite a la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario, el Informe N° 026-2014-INPE/05-AC, de 06 de enero de 2015, relacionado a la actividad de control "*Verificación del cumplimiento de la normativa relacionada al Reglamento de Control de Asistencia y Puntualidad del Personal del INPE en las áreas de Recursos Humanos de las Oficinas Regionales de Puno y Cusco*" – Periodo: 01 de julio al 30 de setiembre de 2014, identificando presunta responsabilidad administrativa a servidores de las citadas Oficinas Regionales;

Que, mediante Memorando N° 792-2016-INPE/09.01 de fecha 11 de octubre de 2016, la Unidad de Recursos Humanos del INPE, remite el citado informe a la Secretaría Técnica, encargada de las acciones administrativas disciplinarias de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, según se desprende del **Comentario N° 01** del citado Informe, el área de control de personal del Establecimiento Penitenciario de Lampa, entre otros, no viene cumpliendo sus funciones correspondiente al control de las papeletas de comisión de servicios, pues no contiene el correcto llenado ni las formalidades establecidas e inclusive en algunos casos, ni siquiera se utiliza la papeleta para la mencionada justificación;

Que, según se desprende del **Comentario N° 02** del citado Informe, las licencias a cuenta del periodo vacacional, son otorgadas por asuntos particulares o familiares, sin presentar el sustento que ampare dicho pedido ya sea por motivo de matrimonio o enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.

Según se desprende del **Comentario N° 03** del citado Informe, la justificación por inasistencia al centro de labores por motivo de salud, no presenta la documentación que sustente dichos motivos, debido a la falta de control de personal;

Según se desprende del **Comentario N° 04** del citado Informe, las compensaciones por labores extraordinarias no tienen el sustento respectivo, debido a que no cuenta con la necesidad de servicio generado por la unidad orgánica solicitante. Asimismo, no se presentan el informe respectivo según el anexo N° 07 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH;

Según se desprende del **Comentario N° 05** del citado Informe, la omisión de marcado en el reloj biométrico, ya sea en el ingreso o la salida del centro laboral se justifican a través de papeletas no establecidas, tal como lo estipula la normativa vigente;



Que, se imputa al servidor **AGAPITO MAMANI VILCA**, que en su condición de Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Lampa, no habría cumplido con sus funciones en el control de papeletas de salida, licencias a cuenta del periodo vacacional, justificación de inasistencias por descansos médicos, compensaciones por labores extraordinarias y justificaciones por omisión de marcado de ingreso y/o salida, de acuerdo a lo señalado en los anexos 01, 02, 03, 04 y 05 (fjs.1/4), por lo que habría inobservado el cumplimiento de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH "*Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario*"; aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P del 28 de mayo de 2014; por tanto, con su inconducta laboral, se encuentra incurrido en lo dispuesto en el ítem I del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva "*Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario*", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "*El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente directiva*"; siendo que su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 6) "*Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones*" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) "*La negligencia en el desempeño de sus funciones*" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos revisten inconducta laboral, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario al servidor **AGAPITO MAMANI VILCA**, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2 y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario*", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil*", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a la **DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LAMPA**, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 257-2016- INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **AGAPITO MAMANI VILCA**, del Establecimiento Penitenciario de Lampa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° NOTIFICAR, la presente Resolución, al citado servidor, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, presente su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, ante el órgano instructor.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Oficina Regional Arequipa - Puno
Gladys E. Quispe Tisnado
DIRECTORA
E.P. LAMPA